

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

Orden 26/91, de 6 de Julio de 1991, de la Consejería de Agricultura y Alimentación, por la que se fijan las limitaciones y períodos hábiles de caza en la Comunidad Autónoma de La Rioja para la temporada cinegética 1991/92 I.A.130

Con el fin de proteger y conservar la riqueza faunística de La Rioja, haciendo compatible el disfrute de sus valores recreativos, estéticos, culturales y científicos con un adecuado aprovechamiento cinegético, se hace necesario fijar la normativa que regule las limitaciones y períodos hábiles para la caza que regirán en todo el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja durante la temporada 1991/92.

Consecuentemente, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, en la Ley 4/89 de 27 de marzo de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y demás disposiciones complementarias, esta Consejería a propuesta de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza, una vez oído el Consejo Regional de Caza, dispone:

Especies cinegéticas y terrenos vedados.

Artículo 1.— Las especies silvestres enumeradas a continuación se considerarán especies cinegéticas y podrán ser objeto de caza dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja durante la temporada 1991/92:

1.1. Caza menor.

a) Mamíferos: Conejo, liebre y zorro.

b) Aves: Perdiz roja, codorniz, paloma torcaz, paloma zurita, paloma bravía, tórtola común, becada, faisán, zorzal común, zorzal alirrojo, zorzal charlo, zorzal real, estornino pinto, estornino negro, urraca, grajilla, corneja negra.

c) Aves acuáticas: Anade real o azulón, ánade friso, ánade silbón, ánade rabudo, cerceta común, pato colorado, porrón común, pato cuchara, ansar común, focha común, gaviota reidora y agachadiza común.

1.2. Caza mayor: Jabalí, ciervo, corzo y lobo.

Artículo 2.— El resto de las especies de fauna silvestre presentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja quedan sometidas al régimen de protección previsto en la legislación española y en estra propia Orden, prohibiéndose dar muerte, dañar, molestar o inquietar a esas especies así como capturarlas en vivo y recolectar sus huevos y crías. En relación a las mismas quedan igualmente prohibidas la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos. Todo ello con excepción de los supuestos contemplados en esta Orden, debidamente justificados y previa autorización expresa de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

Artículo 3.— Terrenos vedados.

Queda prohibido el ejercicio de la caza durante toda la temporada en los siguientes terrenos:

a) "En tanto se determine su destino mediante las conclusiones de los correspondientes Planes de Ordenación de Recursos Naturales que se encuentran en fase de ejecución:

a.1- "Monte Cenzano", en el término municipal de Lagunilla de Jubera, propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja con 1.148 Has.

a.2- "Monte Ayornal" en el término municipal de Pazuengos, propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja con 1.476 Has.

a.3- Monte "La Santa", (M.U.P. nº 185), en el término municipal de Munilla, propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja con 881 Has.

b) "Monte Poyales" en el término municipal de Enciso, propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja con 3.310 Has. en tanto se tramita su incorporación al Coto Social de Cornago.

c) Terrenos del Monte Zarzosa (M.U.P. número 193) no incluidos en la Reserva Nacional de Caza de Cameros, propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja con 685 Has. en tanto se tramita su incorporación a la mencionada Reserva Nacional de Caza de Cameros.

d) En tanto se les dota del adecuado régimen de protección:

d.1- Monte "Vallerrutajo" (M.U.P. nº 4), en el término municipal de Bergasa, propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja con 446 Has.

d.1- "Dehesa de Suso" en el término municipal de San Millán de la Cogolla propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja con 311 Has.

e) Monte "Luznas" en el término municipal de Soto en Cameros, propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja con 394 Has., en tanto se tramita su incorporación al Coto Social de Caza de Santa María y Montalbo.

f) Pantano del Recuendo en el término municipal de Soto en Cameros, propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja con 394 Has., en tanto se tramita su incorporación al Coto Social de Caza de Santa María y Montalbo.

g) En los cortados rocosos y en una franja entorno suyo de 100 metros, donde existan colonias de cría de buitre leonado u otras especies rupícolas

entre el 1 de enero y el 15 de agosto, dado su gran interés ecológico y faunístico.

Artículo 4.— El ejercicio de la caza en las zonas de dominio público hidráulico (Cauces de los ríos, lechos de lagos, lagunas y embalses) y en sus zonas de servidumbre que atraviesen o limiten terrenos acotados, queda limitado a los titulares de esos terrenos que cuenten con Guarda Jurado, y previa autorización de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

Períodos hábiles de caza y limitaciones especiales.

Artículo 5.— Los períodos hábiles para la caza de las especies cinegéticas así como otras limitaciones especiales serán las que se fijan a continuación:

5.1. Media veda:

Exclusivamente en terrenos sometidos a régimen cinegético especial:

Período hábil:

En los términos municipales de: Angoncillo, Aguilar del Río Alhama, Alcanadre, Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Arnedo, Arrúbal, Ausejo, Autol, Calahorra, Cervera del Río Alhama, Cornago, Grávalos, Igea, Muro de Aguas, Navajún, Pradejón, Quel, El Redal, Rincón de Soto, Tudelilla, Valdemadera, El Villar de Arnedo y Villarroya, todos los martes, jueves, sábados, domingos y festivos comprendidos entre el 4 y el 29 de Agosto, ambos inclusive.

En el resto de los términos, los martes, jueves, sábados, domingos y festivos comprendidos entre el 15 de Agosto y el 8 de Septiembre, ambos inclusive.

Dentro de estos períodos y días autorizados con carácter general, los titulares de los cotos, ajustarán el ejercicio de esta modalidad de caza a la abundancia de las especies autorizadas, en especial de codorniz.

Las especies cuya caza se autoriza en este período son: Codorniz, tórtola, paloma torcaz, urraca, grajilla, corneja negro, estornino pinto y estornino negro.

Su caza podrá practicarse en eriales, rastrojeras, acequias y barbechos.

Se prohíbe la caza en el interior de aquellas fincas donde todavía no se encuentren recogidas las cosechas, estando obligado el cazador a indemnizar los daños que causare con motivo del ejercicio de la caza.

5.2. Caza menor y Caza mayor:

No se podrá iniciar la actividad cinegética de estas modalidades en aquellos terrenos acotados que no hayan presentado el preceptivo Plan Técnico de Caza conforme a lo establecido en la Orden 26/90, de 9 de Julio de la Consejería de Agricultura y Alimentación (B.O.R. de 19-7-1990).

5.2.1. Caza menor en general:

Desde el 20 de octubre de 1991 hasta el 26 de Enero de 1992, ambos inclusive, todos los jueves, domingos y festivos de ámbito estatal o autonómico en todo tipo de terrenos. Horario autorizado con carácter general: hasta las 3 de la tarde hora oficial.

La modalidad de caza menor "en mano" podrá tener un máximo de 6 escopetas y estarán prohibidas las denominadas "manos encontradas".

5.2.2. Perdiz y liebre.

Con carácter general, el período hábil para la caza de las especies perdiz roja y liebre, será el comprendido entre el 20 de octubre de 1991 y el 29 de diciembre de 1991, ambos inclusive. El horario autorizado será el establecido para la caza menor en general.

Los cupos de capturas para perdiz y liebre serán de 4 piezas en total por cazador y día con un máximo de 2 liebres.

El período hábil establecido con carácter general para estas especies, así como los cupos y horarios para la práctica de la caza menor podrán ser modificados en los terrenos sometidos a régimen cinegético especial que tengan aprobado un Plan Técnico de Caza de tipo 2 que así lo establezca. El período máximo que en tales casos puede llegar a autorizarse será el establecido para la caza menor en general.

La caza de liebre con galgos sólo podrá practicarse en terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

5.2.3. Zorzales en puestos fijos:

Se podrá autorizar esta modalidad de caza en aquellos acotados que cuenten con puestos fijos autorizados, los jueves, sábados, domingos y festivos de ámbito estatal y autonómico a partir de las 3 de la tarde hora oficial, del período hábil para la caza menor en general. En los cotos privados de caza que cuenten con un Plan Técnico de Caza de tipo 2 aprobado, los días hábiles para el ejercicio de esta modalidad de caza serán los que en él se determinen, dentro del período hábil para la caza menor en general.

Cualquier modificación de los puestos ya autorizados, así como la instalación de nuevos puestos, requerirá autorización expresa de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza, previa solicitud de los interesados concretando el número de puestos que se pretenden instalar, los parajes donde se encuentran y acompañando un croquis de la situación de los mismos. Las solicitudes deberán presentarse en los modelos que se facilitan en la referida Dirección General antes del día 1 de septiembre de 1991. La autorización determinará los puestos que hayan sido aprobados y el número asignado a cada uno de ellos.

Los puestos deberán estar numerados y señalizados en el campo mediante